



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 44-001-31-03-001-2021-00010-01. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual. CARVAL TRASPORTO VÍA TERRA S.A.S contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia adiada 06 de abril del 2022 (fl.433), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia; sino fuera porque de la constancia secretarial que antecede, se tiene que el recurrente no sustentó el aludido recurso en el término concedido para tal fin, lo que lleva a exponer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tenemos que bajo los términos del inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “*si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...) el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*” (subrayado fuera del texto). Por su parte, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 indica que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo presente que a través de auto del once (11) de julio de 2022 se corrió traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de abril del 2022; que el traslado para la parte recurrente se surtió desde el 13 de julio de 2022 y este feneció el día 19 de julio de 2022, sin que la parte recurrente procediera con la sustentación del recurso incoado, el Despacho carece de alternativa diferente a declararlo desierto.

Debe aclararse que no olvida esta Magistratura que nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha sustentado en sentencias como la STC5790-2021 que *“(...) el recurso “de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, como quiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto”* (subrayado fuera del texto)

También que, ha reiterado en sentencias como la STC3508-2022 que *“(...) la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código*

*General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de **manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).» (subrayado fuera del texto).*

De esta forma, y analizada la línea jurisprudencial en cita, ello no tiene facultad de variar la decisión definida en párrafos anteriores, por las razones que se pasan a exponer.

Bajo los términos del párrafo segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se memora que es deber del apelante “(...) *precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*”.

En el caso concreto, al momento de interponer el recurso de apelación que nos convoca, la apoderada recurrente manifestó lo siguiente: “*Conforme a la decisión tomada me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia judicial de primera instancia teniendo en cuenta que para la parte demandante será necesario tener en cuenta lo que el superior jerárquico tenga que decir al respecto del caso en concreto y las evaluaciones que quiera hacer del caso en concreto el superior jerárquico; adicionalmente su señoría y saliendo un poco de la sentencia judicial quisiera hacer una especial recalcar una especial solicitud con respecto a lo que solicitó la apoderada de la parte demandante con respecto a la compulsas de copias lo primero va de decir que frente a cualquier.*”

(...)

*Muchas gracias su señoría, simplemente interponer el recurso de apelación en el sentido de que la apoderada de la parte demandante para ella es necesario escuchar cómo va a ser desarrollado el tema por el superior jerárquico con respecto del actuar de la previsora y básicamente queremos ceñirnos a este tema de ver como se analizaría en segunda instancia la situación jurídica de los hechos que acaecieron y que hicieron en su momento generar un conflicto y unas incógnitas a la parte demandante con respecto de cómo se desarrolló el contrato de seguro del carro (...). Muchas gracias”.*

Se observa, entonces, que el recurrente se limitó a proponer el recurso que nos convoca alegando la necesidad de que se pronunciara la segunda instancia; sin embargo, no expresó en medida alguna “reparos concretos” o puntos de inconformidad frente a la decisión censurada.

Posteriormente, el 18 de abril de 2022 la apoderada presentó por escrito nuevamente el recurso de apelación, esta vez sustentando fundamentos de derecho que incluían el título de: “los efectos del recibo de pago de la prima con posterioridad a la terminación del contrato”, así como la reiteración de algunos hechos que sustentan de facto la demanda que nos ocupa, sin que de la misma y en igual forma se pudiera determinar los asuntos puntuales sobre los cuales versa el recurso de apelación propuesto.

Ahora, aun cuando la Magistratura en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte, optó por admitir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de abril del hogaño y se procedió a la habilitación de términos para sustentar el mismo, la parte eligió mantenerse silente, todo lo cual sustenta en mejor medida la consigna de declarar desierto el recurso de apelación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**1.-** DECLÁRESE desierto el recurso de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído de marras.

**2.-** ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada